

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 31

Rad. 76-520-31-03-002-2023-00042-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **ALEJANDRA LENIS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.114.308.619**, expedida en Jamundí (V.), en nombre propio, **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Vinculado **DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN DE COLPENSIONES**, a cargo del doctor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, seguridad social, al debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 la accionante ALEJANDRA LENIS GUZMÁN indica ser hija del señor Hernán Lenis Ortega, C.C. No.6.294.346, quien falleció el día **18/06/2022**.

Que en virtud a que cuando su progenitor falleció, ella aún era menor de edad y después de que cumplió 18 años siguió estudiando, se presentó el día **07/10/2022** a Colpensiones, para radicar solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente la cual quedó **radicado bajo el No. 2022_14582427**.

Que el mismo día 07/10/2022 mediante oficio No. BZ2022_14582427, Colpensiones, le informó que hacía falta una declaración juramentada de dependencia económica para poder dar trámite a la solicitud, por lo cual procedió a aportar la declaración extrajuicio, radicado No. 2022_14582427. Un mes después de radicado el último documento le notificaron el oficio No. BZ2022_14582427, el cual le manifiesta que existe un error en los datos del documento de identidad el cual debía solucionarse en la Registraduría, toda vez que radicó el proceso con contraseña y no con cédula, por cuanto acababa de cumplir 18 años.

Que para poder subsanar el error tuvo que esperar a que le llegara la cédula de ciudadanía y radicar nuevamente el trámite de pensión el cual quedó bajo el **radicado 2023_1987372**.

Luego el día **09/01/2023** Colpensiones le informó mediante oficio BZ2023_1987372-0431798 que el Certificado de Estudio aportado no incluía la intensidad horaria, por lo que le daban **1 mes calendario** para aportarlo o el trámite se cerraría, certificado que aportó a Colpensiones el día **14/03/2023** fecha en la cual aún no se había cerrado el trámite y fue recibido con el radicado 2023_3980443.

Expone que, el mismo día en horas de la tarde, se le notificó un oficio en el que le manifestaban que en virtud de no haber aportado aún el certificado de estudio se cerraba el trámite y la invitaban a radicar nuevamente, anexando varios documentos los cuales describe, pero no cuenta con los recursos para su expedición, ya que depende económicamente de la ayuda de familiares.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, emitir una respuesta oportuna, eficaz exacta y puntual sobre la solicitud de pensión de sobreviviente por la muerte de su progenitor, teniendo en cuenta la documentación ya radicada en esa entidad y el certificado de estudio aportado el día 14/03/2023, y se le imponga a la accionada la

obligación de continuar con el estudio del proceso de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de sobreviviente en razón del deceso mencionado.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aportó fotocopia de: **1.** Radicado de la respuesta de la solicitud de pensión realizada el 07/02/2023. **2.** Respuesta de solicitud de documentos oficio BZ2023-0431798 del 09/02/2023. **3.** Radicación del certificado de estudios con las correcciones solicitadas del 14/03/2023 con stiker de radicado de Colpensiones. **4.** Oficio emitido por Colpensiones en la cual informan que el caso ha sido Cerrado. **5.** Oficio de radicado 2022_14582427 del 07/10/2022. **6.** Respuesta en solicitud de documentos. **7.** Oficio Colpensiones. **8.** Escrito agregando los documentos solicitados. **9.** Copia de la cédula de ciudadanía. **10.** Declaración juramentada de dependencia económica. **11.** Certificación de estudio con intensidad horaria.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de providencia del 22 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, a la entidad accionada, a la vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 07 y 10.

A **ítem 08** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, indicó ser una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Que dicha entidad se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4 y la ley 1755 de 2015.

Dice que, al revisar el histórico de trámites del causante, lograron evidenciar que la accionante solicitó el **07/02/2023** bajo radicado No 2023_1987372 y con el lleno de requisitos el reconocimiento y pago de una pensión sustituta con ocasión del

fallecimiento del señor Hernán Lenis Ortega, razón por la cual, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta con fundamento en el artículo 1 de la ley 717/01, y la sentencia T-774 de 2015, razón por la cual desde ahora ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

Expresó que, sin embargo, como garantes de los derechos fundamentales de la accionante y en virtud de las manifestaciones fácticas hechas dentro de la acción con relación al rechazo de la mencionada solicitud por falta de aporte de los documentos requeridos mediante oficio del 09/02/2023, procedió a escalar el caso con la Dirección de Estandarización, representada por el doctor Jimmy Perilla Rodríguez para que emita pronunciamiento.

Concluyó expresando que esa entidad a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declarar improcedente.

La vinculada **DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN DE COLPENSIONES**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada se encuentran legitimados los funcionarios adscritos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, donde la accionante radicó derecho de petición.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración **petición, debido proceso, seguridad social**, ¿por no haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por la acá

accionante? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el

procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

3. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la **seguridad social** es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

4. Ahora bien, pasando a considerar el **caso en concreto** es necesario recordar cómo el **derecho de petición** invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan¹", de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Por tanto, entrando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene que en ellos se aduce la falta de respuesta a una solicitud.

¹ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Acerca de las características esenciales del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha dicho que, su núcleo esencial reside en la solución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente, y comunicada de forma efectiva; buscando con ello una interacción eficiente entre particulares y entidades públicas o privadas, de manera inexcusable, es decir, el respeto y protección del derecho a recibir respuesta de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente a las solicitudes presentadas, y correlativamente las entidades están obligadas a emitir y contestar las solicitudes en los tiempos definidos por la ley. De no producirse de esa manera se traduce en una vulneración de esta garantía constitucional.

Por sabido se tiene que, el derecho de petición no posee en el ordenamiento jurídico colombiano su propio instrumento de defensa judicial distinto de la acción de tutela, que permita su protección efectiva. Por tanto, este mecanismo constitucional procede en defensa y garantía de la debida resolución de la solicitud, así como su comunicación dentro de los términos que la ley señala.

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo. En igual sentido, el apoderado de la accionante que le está llevando el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente en Colpensiones le contestó a un empleado del juzgado al afirmar que no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado.

Sin embargo, la lectura de la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, incorporada a ítem 08, fls. 03, 08 y 09, manifiestan que al revisar el histórico de trámites del causante, lograron evidenciar que la accionante solicitó el **07/02/2023** bajo radicado No 2023_1987372 y con el lleno de requisitos el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Hernán Lenis Ortega, razón por la cual, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta con fundamento en el artículo 1 de la Ley 717/01, y T-774 de 2015, razón por la que desde ahora ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

5. Dado que las partes han hecho alusión a varias normas pertinentes, se hace oportuno traerlas a cita. Al respecto se debe considerar que le asiste la razón a la defensa del accionado toda vez que **el artículo 1 de la Ley 717 de 2001** dice:

“Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”

A su turno el artículo 4 del decreto 019 de 2012 indica:

“ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.”

Por su parte dado que la actuación a cargo de COLPENSIONES es de carácter administrativo, se hace pertinente tener en cuenta una norma adicional, a saber el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

6. Así las cosas, en atención a los hechos informados y normas citadas, ordena a dilucidar el presente debate se tiene en cuenta que se han invocado tres derechos fundamentales, de los cuales es titular la accionante, pero su materialización depende del desarrollo de un trámite en el cual ella tiene parte activa como solicitante quien debe cumplir su deber de acreditar toda la información personal requerida para eventualmente poder acceder a la pensión de sobreviviente, lo cual debe hacer al igual que todas las otras personas que elevan igual pretensión, ello al punto que por mandato legal en el cual se apoya COLPENSIONES se ha llegado al punto de crear unos formatos en serie.

En cuanto a COLPENSIONES debe quedar claro que como entidad a cargo del sistema de prima media debe actuar conforme a la ley en el sentido de hacer las verificaciones de cada caso y ceñirse a unos términos legales habida cuenta que de su decisión puede depender eventualmente el sustento del solicitante.

Prosiguiendo se tiene la accionante ha informado que hubo de radicar la misma petición por segunda vez, la cual tiene el número **2023_1987372** mas no precisa una fecha, tampoco allegó copia o documento alguno al respecto. Por su lado la accionada precisó que se trata de la misma radicación y su fecha es **9 de febrero de 2023**, por lo tanto, si esa es la fecha de presentación, entonces los 2 meses señalados en la ley 717 de 2001 para resolver sobre la pensión de sobreviviente vencen el día 2 de abril de 2023 (02/04/2023), lo cual significa que para la fecha de presentación de esta tutela el día 21 de marzo de 2023 (ítem 5 del expediente) dicho término no estaba vencido.

7. De igual modo, dado que es legalmente válido que COLPENSIONES exija unos documentos de soporte y de un plazo legal de un mes, ello implica que mientras la parte interesada lo allega, el plazo de dos meses se suspendió. Que cumplido el término dado le es válido decretar la terminación del trámite, tal como según se infiere lo hizo dado que la misma accionante está afirmando en su tutela que el día **14 de marzo** de 2023 a las 5:02 p.m., recibió un comunicado en tal sentido, conforme lo narró la misma **ALEJANDRA LENIS GUZMÁN** en su memorial de tutela, visto a ítem 1, De manera que si ello es así, entonces no es viable amparar un derecho de petición que involucre un trámite (debido proceso ya terminado).

De todos modos; comoquiera que en su respuesta COLPENSIONES no desconoció haber recibido el último documento exigido, y en su lugar señaló que en orden a

culminar dicho trámite procedió a escalar el caso a la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN, quien está representada por el DR. JIMMY PERILLA RODRIGUEZ (quien fue vinculado a esta tutela) para que emita pronunciamiento, debe asumirse que finalmente declinó su opción de desistir la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente elevada por la señora **ALEJANDRA LENIS GUZMÁN**.

De ello se sigue que si la solicitud es del **07/02/2023**², a partir de ahí empezaron a correr los dos meses de ley para resolver. Que si dos días después a saber el **9/02/2023** COLPENSIONES le pidió allegar un certificado de estudio que incluya la intensidad horaria, para lo cual le daban 1 mes calendario de plazo, aquel término de los dos meses, quedó suspendido y **se vino a reactivar de manera excepcional sólo el 14 de marzo** a las 10:58 de la mañana en que la usuaria lo presentó (aunque se tomó más del mes) y quedó bajo radicado 2023_3980443.

De lo anotado se sigue que el término legal de dos meses dado a Colpensiones para decidir, mismo que empezó el 7 de febrero de 2023, a la fecha de la presente decisión no ha finalizado, por ende no se puede conceder esta tutela, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición y ni el derecho al debido proceso de la accionante.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social** de la señora **ALEJANDRA LENIS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.114.308.619**, expedida en Jamundí (V.), en nombre propio, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de Presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y doctor **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Vinculado **DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN DE COLPENSIONES**, a cargo del doctor **JIMMY PERILLA RODRIGUEZ**.

² Fecha reportada por Colpensiones dado que la accionante guardó silencio al respecto

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449400ed849777b28fc233cd6e9d7fb627edcc94e060257d7738ad0d08a89d21**

Documento generado en 10/04/2023 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>